



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 017 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 27 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 026356 del 03 de diciembre de 2014, la Opinión Legal Nº 292-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, en doscientos treinta y nueve (239) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MOISES RUFINO ASTO FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1318-2014-GRA-DRAA/OAJ-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1318-2014-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 15 de octubre del 2014, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho declara improcedente la petición formulada por los señores **Moisés Próspero ASTO FLORES, Apolonia ASTO FLORES, Dolores ASTO FLORES, Jesús ASTO FLORES y Leonor ASTO FLORES**, sobre Nulidad e Insubsistencia de la Resolución Directoral Regional Nº 139-1993-RLW-DRAA-AYAC-PETT-CR de fecha 16 de noviembre de 1993. No estando de acuerdo con los extremos del acto administrativo precitado, el administrado **Moisés Rufino ASTO FLORES**, interpone el presente recurso de apelación argumentando entre otros la vulneración al debido procedimiento administrativo y al derecho de probanza, así como reproduciendo los argumentos de su petición primigenia efectuada ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; es decir, la Nulidad e Insubsistencia de la Resolución Directoral Regional Nº 139-1993-RLW-DRAA-AYAC-PETT-CR de fecha 16 de noviembre de 1993, que habría sido expedido obviando



los requisitos previstos en el literal c) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-91-TR – Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas;

Que, el promovido recurso reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al fondo de la pretensión, se evidencia que el recurrente recién con fecha 08 de abril de 2014 (Reg. N° 2994 DRAA) ha ejercido la facultad y/o derecho a la contradicción administrativa prevista en el artículo 206° de la Ley N° 27444 (**Artículo 206°.- Facultad de contradicción, numerales 206.1, 206.2 y 206.3**), contra la Resolución Directoral Regional N° 139-1993-RLW-DRAA-AYAC-PETT-CR de fecha 16 de noviembre de 1993, toda vez que, no está de acuerdo con los extremos del reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina de “**Tancayllo**” ubicado en el Distrito de Tambillo – Huamanga – Ayacucho. Empero, no se ha percatado que tal contradicción administrativa y/o impugnación de actos administrativos se accionan dentro de los presupuestos y plazos legales previstos en la Ley N° 27444, así como atendiendo a las prohibiciones que la aludida norma prevé; tal es así que, en su numeral 206.3 del artículo 206° expresamente dice: **“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”**; cual es concordante con lo taxativado en el artículo 212°.- Acto firme, **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Toda vez que, recién con fecha 08 de abril de 2014 se viene impugnando una Resolución del año 1993; siendo ello así, concordando con el acto administrativo recurrido, efectivamente deviene improcedente en sede administrativa la petición del administrado efectuado ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho. Ello a merced de que la norma adjetiva administrativa solo ha previsto un plazo perentorio de 15 días hábiles para contradecir y/o impugnar actos administrativos, y además, sólo a través de los Recursos Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), mas no habilita al administrado que la petición de nulidad y/o ineficacia sea ejercida como un recurso individual o una petición especial que la haya previsto la ley; más bien ello (faculta revisión de oficio de los actos administrativos), es únicamente facultad de la Autoridad Administrativa;

Que, ahora bien, tampoco surte el menor análisis lógico jurídico el argumento del apelante que, nunca fuera notificado y/o no haya tomado conocimiento de la Resolución Directoral Regional N° 139-1993-RLW-DRAA-AYAC-PETT-CR





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 017 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 27 ABR. 2015

de fecha 16 de noviembre de 1993, toda vez que, los actos administrativos emitidos por Autoridad Administrativa tienen naturaleza pública; máxime, tratándose del Reconocimiento de una Comunidad Campesina, sumado a ello, que haya venido ostentando algún derecho de posesión predial en dicha comunidad;

Que, es más, la autoridad administrativa tampoco puede revisar de oficio sus actos administrativos al margen del plazo previsto para tal efecto, que sólo es de un (01) año en sede administrativa, y de dos (02) años a través de un proceso judicial conforme lo establece el artículo 202° de la Ley N° 27444. Del mismo modo hay que tener presente que la referida norma - al regular la facultad revisora de oficio (Título III) - sólo ha previsto las figuras jurídicas siguientes: Rectificación de errores, la Nulidad y la Revocación; por lo que, la petición de "**Nulidad e Insubsistencia**" solicitada por el recurrente ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, no se encuentra normada en la Ley N° 27444 como una potestad y/o facultad del administrado, sino de la autoridad administrativa. En tal orden de ideas, tampoco la Autoridad Administrativa puede declarar la nulidad de oficio de Actos Administrativos que han adquirido firmeza en sede administrativa, aunado a ello que la administración pública sólo tiene 01 (un) año para declarar la nulidad de oficio contados desde que adquirió firmeza el acto administrativo, mas dos (02) años a través de un proceso judicial ejercida por el Procurador Público Regional; en el presente caso, han transcurrido más de 20 años de la vigencia y ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional N° 139-1993-RLW-DRAA-AYAC-PETT-CR de fecha 16 de noviembre de 1993, lo que imposibilita su declaratoria la nulidad o ineficacia, si bien ha surtido todos sus efectos jurídicos; salvo que ésta sea declarada judicialmente, a merced de la acción que emprenda el administrado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0917-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don MOISES RUFINO ASTO FLORES**, contra Resolución Directoral Regional N° 1318-2014-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 15 de octubre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
Gerencia Regional
[Signature]
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerente Regional de Desarrollo Económico